

SUMA: DENUNCIA PENAL
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Víctor Hugo Tosetto Tunes (C.I. 1.017.888-7), domiciliado en Eduardo Mac Eachen 1678/1 y **Alfredo Francisco Ramos Capdevila** (C.I. 852.242-2) con domicilio en E. Compte y Riqué 1356, constituyendo domicilio en Joaquín Requena 1533 (CRYSOL) y domicilio electrónico en 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy; al Sr. Juez nos presentamos y **decimos**:

Que venimos a promover, denuncia penal de privación de libertad (art. 281), atentado a la libertad personal cometido por funcionario público encargado de una cárcel (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), pesquisa (art. 287), violencia privada (art. 288), amenazas (art. 290), lesiones personales (arts. 316 y ss.), atentado violento al pudor (art. 273), delitos que conforme al derecho internacional poseen naturaleza de ***crimen de lesa humanidad***, contra las personas que se identificarán, en mérito a las siguientes consideraciones.

Los denunciantes fuimos víctimas de estos delitos al igual que las personas que se mencionarán más adelante en el capítulo de prueba.

I- HECHOS

I.1 – ANTECEDENTES PROCESALES.

Los hechos que se presentan seguidamente y los que se detallan en la documentación adjunta fueron expuestos por víctimas de privación de libertad y torturas ocurridas durante el período de 1972 a 1º de marzo de 1985 en dependencias de la Armada, particularmente en dependencias de Fusileros Navales (FUSNA).

En nuestra opinión, estos hechos se relacionan y conectan con las conductas analizadas en el **Juzgado Letrado en lo Penal de 19º turno** en autos caratulados

ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO, LARCEBEAU, JUAN CARLOS, REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, IUE 2-20415/2007.

Sin perjuicio que la Sede analice en su oportunidad la posible conexión (art. 46 Código del Proceso Penal), en esta presentación solicitaremos se remita el expediente o su testimonio conteniendo la prueba recolectada en esos autos, teniendo presente que los agentes estatales uruguayos que actuaron en estos hechos –entre ellos Juan Carlos Larcebeau- ya han sido objeto de procesamiento (y condena) por otros acontecimientos criminales inocultablemente vinculados en el marco de la represión contra opositores políticos en las que cupo particular participación a integrantes de la Armada uruguaya (particularmente del FUSNA) y demás funcionarios militares de otras armas que formaron parte de los llamados Organismos de Coordinación de Operaciones Antisubversivas (OAOA) y del Servicio de Información de Defensa (SID).

Para arribar a esta apreciación nos apoyamos en la acusación que en esos autos formuló en su momento la Sra. Fiscal Letrado en lo Penal Dra. Mirtha Guianze y en la que se lee:

Particularmente en la Armada Nacional, extremo que interesa en estos autos, la represión de este género estuvo a cargo del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA). “El FUSNA tenía una misión muy específica, mediante investigación propia o datos que se le pasaban, tenía la misión de hacer allanamientos, detener, investigar e interrogar a personas vinculadas a la sedición” (Comandante en Jefe de la Armada, FERNANDEZ MAGGIO). “El cuerpo de fusileros actuaba de una manera muy compartimentada entre el Departamento de Inteligencia (S2) y el resto de los Departamentos de la Unidad. Por esos años 1976 y 1978 la cadena jerárquica de mando, era: Jefe de S2, Comandante de la Unidad, y Comandante en Jefe” “En esa época no existía el Comando de la Flota. O sea que el relacionamiento era directo en esos tres escalones. Cuando se practicaba alguna detención, los detenidos eran entregados al S2 y los oficiales que habían participado en dicha detención no tenían contacto con ellos hasta que eran trasladados a algún centro de reclusión. Esa compartimentación fue muy alta durante el período mencionado (76 al 78). De esa línea jerárquica, dos de los integrantes son fallecidos, el Comandante en Jefe Márquez y el Capitán JAUNSOLO. Los

que están vivos (son) el Capitán TROCCOLI y el Capitán LARCEBEAU, ellos eran los Jefes del S2" (Contralmirante DEBALI). También la Prefectura Nacional Naval intervino en casos de detenciones de personas consideradas subversivas. Si bien había empezado a depender de la Armada Nacional desde 1973, recién se integró plenamente en 1990, con el mismo uniforme y grados. Dentro de esa Fuerza, quienes estaban a cargo de Inteligencia y Seguridad Marina eran DIPRE (actual DIVIN) y FUSEM (actual UNAP). Los Prefectos que revistaron en la época que nos ocupa, están fallecidos. FUSEM era "lo que se llamaba Policía Marítima, ejercía la policía marítima en los puertos y tenía Cuerpo de Fusileros de Prefectura Marítima, había detenidos por la Justicia Militar que estaban en la Unidad" (Capitán GARRONE, ex Jefe de FUSEM). El FUSEM coexistía con el FUSNA, aunque con competencias diferentes".

De modo que, tratándose de hechos que vinculan a la actuación ilegal de agentes de la Armada (fuerza a la que está vinculado Fusileros Navales) y de la Prefectura Nacional Naval, en nuestra opinión, de no procederse a la conexión, la sede que instruya esta denuncia podrá contar con prueba ya producida y que podrá incorporarse a la causa.

I.2 – LA REPRESIÓN ILEGÍTIMA EN EL MARCO DE LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD). LA ACTUACIÓN CRIMINAL DE AGENTES DE LA ARMADA.

Conforme documentación que se adjunta, la unidad operativa de la Armada que desarrolló actividades de represión fue el cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA). Esta unidad se organizó para la represión en el año 1970. Estaba constituido por los siguientes órganos: Comando, Estado Mayor y tres brigadas de infantes.

El S-2 o Sección de Inteligencia operaba en directa relación con la llamada "lucha antisubversiva". El escalón superior inmediato del S-2 era el Comandante de la Unidad y éste, a su vez, dependía directamente del Comandante en Jefe.

A partir de 1981 las operaciones del FUSNA se abandonan debido, aparentemente, a discrepancias con el S-2 ocurridas durante los años 1977 y 1978. Parte de esas *discrepancias* refirieron a la llamada "computadora". Con este nombre se

denominaba a un grupo de secuestrados que colaboraron con los represores a cambio de un trato menos cruel y la promesa de no ser trasladados a los penales de Libertad o Punta de Rieles.

En el marco del Plan Cóndor, las armadas de Argentina y Uruguay colaboraron estrechamente. Las tareas de intercambio de información entre ambos países datan del año 1974. Expresión de esa cooperación es la visita del Jefe de Inteligencia del FUSNA a las Unidades de la Armada Argentina, incluyendo la ESMA, lugar donde, es público y notorio –al punto que hoy su sede en Buenos Aires fue erigido en Museo de la Memoria-, funcionaba como centro de tortura, robo de niños y desapariciones forzadas.

La Prefectura Naval uruguaya se vinculaba con la División Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval y el Servicio de Información de la Prefectura Naval Argentina (DIPRE-SIPNA).

De acuerdo a la investigación desarrollada por el Prof. Álvaro Rico (Universidad de la República – Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación), el centro de torturas se ubicaba en el Puerto de Montevideo. Las paredes del celdario fueron construidas con bloques que demarcaban pequeñas habitaciones con escasa iluminación artificial, de día y de noche y que permanecían cerradas. Esta estructura se encontraba en el corazón del edificio.

En el piso intermedio del edificio se encontraban las instalaciones donde se torturaba a los secuestrados, quienes siempre estaban encapuchados.

I.3 – CONDICIONES DEL SECUESTRO EN FUSNA. RELATO DE MUJERES SECUESTRADAS Y TORTURADAS.

De acuerdo al relato de parte de compañeras víctimas que se mencionan más adelante y que permanecieron secuestradas entre 1972 y 1978 (oportunidad en que fueron trasladadas al Penal de Punta de Rieles), pasaron por ese lugar en ese lapso, unas 50 mujeres, habiendo un número constante de aproximadamente 30 mujeres en el encarcelaje.

En ese lugar todo estaba organizado para atormentar a las secuestradas y a sus familias. Sobrevivían en un lugar que había sido una enfermería de 10 por 5 metros y que estaba dividido en dos espacios: uno oficiaba de dormitorio, en el que estaban las

cuchetas y otro oficiaba de comedor, ubicándose un baño entre ellos. En ambos espacios había rejas cerca de las que se apostaban guardias que vigilaban todos nuestros movimientos, día y noche. Debían dormir vestidas y con vendas, con esa presencia permanente y con permanente luz artificial, durante años.

Ambos espacios tenían ventanas hacia el exterior. Jamás, durante esos años, tuvieron un recreo en un espacio abierto. Los vidrios estaban pintados de gris lo que les impedía mirar hacia afuera. Tanto se les ordenaba cerrar las ventanas en los días soleados como mantenerlas abiertas en los días de frío y lluvia.

El trato inhumano, cruel y degradante que era metódico y permanente se expresaba en diversos modos. Una de las cosas constantes era la venda. Cada una de las secuestradas debía tener a mano un pañuelo o un trapo que se usaría como venda. Cada vez que debían salir del carcelaje debían cubrir sus ojos, con la consiguiente sensación de pérdida de ubicación espacial y aumento de la vulnerabilidad. Así siempre durante todos los años de detención. Sus familias las debieron ver así, vendadas, durante las escasas visitas permitidas.

Los guardias y oficiales que las custodiaban usaban capuchas de la misma tela que el uniforme (camuflada) o de color negro, para evitar que fueran reconocidos o para infundir mayor terror.

Las requisas que se hacían frecuentemente no tenían otro propósito que desestabilizarlas. Se hacían generalmente de madrugada. Las despertaban, las hacían poner las vendas cubriendo los ojos y las ponían de plantón en una línea marcada en el piso, en el comedor.

Luego de desordenar todo, ropa de cama y pertenencia, les ordenaban a los gritos que arreglaran todo “en cinco minutos”.

Los represores llamaban “zafarrancho de guerra” a otro método del trato cruel. Cuando las detenidas escuchaban la sirena, la guardia les ordenaba que se pusieran la venda en los ojos y que se tiraran “cuerpo a tierra” hasta la nueva orden. Las mujeres escuchaban a los agentes corriendo, apuntando con sus armas en un clima de creciente tensión. En ciertos períodos lo hacían en forma reiterada.

Así como fueron víctima de la tortura, escucharon en forma permanente cómo se torturaba a otros secuestrados (lo que en sí mismo es otra dramática forma de tortura psicológica). Escuchaban golpes, gritos, quejidos, llantos, voces... También ruido

de cadenas que demostraba que los detenidos estaban encadenados. A veces de día, a veces de noche. Eso ocurrió durante años.

En el año 1977 esas condiciones de reclusión fueron aún más duras. Se les ordenó que debían ponerse la venda en los ojos cuando el guardia gritara “¡atención!”. Inmediatamente debían formarse contra la pared. Esto comenzó a ser cada vez más frecuente y era acompañado de requisas y plantones.

En agosto de 1977 se les tiró gases lacrimógeno en el recinto carcelario. Una noche comenzó a sonar la sirena y entre gritos y golpes a las rejas se les obligó a levantarse, vendarse los ojos y echar “cuerpo a tierra”. En un momento las detenidas escucharon un estruendo y segundos después, tiradas en el piso, comenzaron a sofocarse. El lugar se cubrió de un humo espeso. Como les impedían abrir las ventanas sintieron que morirían. Pero como pudieron, las mujeres se incorporaron, reaccionando dificultosamente y acudieron a las ventanas para abrirlas. Así pudieron respirar y sobrevivir. Luego sobrevino el silencio. No hubo ningún comentario por parte de los represores, mucho menos una explicación. La incertidumbre en la que las dejaba la situación era querida voluntariamente por los agentes, se trataba de una forma más de la aplicación de un método de terror.

Las secuelas en el cuerpo y en la psiquis fueron inevitables. Las crisis emocionales se sucedieron, varias secuestradas debieron requerir atención médica y una de ellas intentó suicidarse.

Las víctimas sobrevivientes hoy detectan enfermedades prematuras. Muchas de sus compañeras murieron aún jóvenes.

I.4- LA TORTURA ADMITIDA POR LOS PROPIOS AUTORES.

En una publicación de la revista Postdata (cuya copia adjuntamos) dos represores cuentan detalles sobre la forma de actuación de los represores de la Armada y en particular del FUSNA.

Allí se lee: “el jefe del S-2 (Inteligencia) del FUSNA, Teniente de Navío Juan Carlos Larcebeau vio a Norma Arrostito”. Y repasa la serie de actuaciones en coordinación con la Armada argentina entre los que se encuentra la detención en Uruguay del ciudadano argentino De Gregorio que incluye un tiroteo y la operación quirúrgica de éste en el

Hospital Militar. Además, se cuenta que a De Gregorio lo suben en un avión “en la base aeronaval de allá de Maldonado y marcha (...) para la ESMA”.

Larcebeau fue condenado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º turno. De esa causa, como es conocido, se mantiene prófugo el Teniente de Navío Jorge Tróccoli. En la nota de la revista Postdata también se informa sobre su actuación en la represión.

Los informantes dicen que con la *caída* de De Gregorio “se llenó todo el FUSNA de oficiales del SID, oficiales de OCOA” (p. 28). Y luego se dice: “llega un momento en que son tantos los logros del S2 del FUSNA que el SID designa un oficial y un clase, suboficial, para que esté permanentemente en el FUSNA aprendiendo los métodos del FUSNA. En realidad, lo que están haciendo es meter a un tipo que está informando lo que hace el FUSNA, no para que aprenda. Y lo manda Iván Paulós. Ese capitán queda integrado al equipo del S2 del FUSNA. Era un capitán del Ejército”.

Además de estos vínculos con agentes no pertenecientes a la Armada, la nota descubre los nombres de víctimas de la tortura: Gustavo Vilaró, Juan Manuel Rodríguez, León Lev, “Chumbo” Lanza, Paco Laurenzo, Omar Rodríguez (p. 29). Cita que en el lugar actuaba un médico que conocía de las torturas y que el comandante del FUSNA era Jorge Jaunsolo (Capitán de Fragata) y que después ese cargo es ocupado por el Capitán de Corbeta Eduardo Lafitte (p. 30). Ellos dirigían la tortura aplicada a los detenidos.

La llamada “computadora” que ya mencionamos más arriba, realizó un extenso trabajo de fichaje o archivo con la participación de detenidos “colaboradores” y agentes del S2 del FUSNA. Esa documentación, se supone se encuentra actualmente radicada en dependencias de la Armada pero también en dependencias de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior.

I.5- MEDICOS INVOLUCRADOS EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

En su edición de 11 de noviembre de 2011, el semanario Brecha dice sobre el médico Arturo Dini Olivera (actual director técnico de la empresa médica *Diagmed* del grupo SEMM): (...) *en 2000 el Sindicato Médico del Uruguay expulsó a Dini de su padrón ante la denuncia realizada por otro médico. Para tomar la resolución, la gremial se apoyó en la investigación realizada entre 1985 y 1987 por la Comisión Nacional de Ética*

Médica. Ese organismo había analizado su conducta en un destacamento de Fusileros Navales (FUSNA) y en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas” (se adjunta copia).

I.6 – TESTIMONIOS DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS. LA TORTURA COMO PRÁCTICA SISTEMÁTICA EN CONTEXTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Los testimonios expuestos por las víctimas y testigos, se presentan en la documentación adjunta.

Como se advertirá, constituyen prueba de una **práctica sistemática y planificada** de persecución y tormento a opositores políticos ejercida por agentes estatales en ejercicio de funciones abusivas e ilegítimas que caracterizó el período **de la actuación ilegítima del Estado y del *terrorismo de Estado***.

La violación planificada de derechos humanos encuadra la comisión de delitos calificados como de lesa humanidad, imprescriptibles e inamnistiables, cuya investigación y persecución penal constituye un deber estatal inevitable en protección de los derechos humanos y como garantía de no repetición.

En el contexto de un régimen dictatorial y de ausencia de garantías elementales, lo que aparece como *detenciones* policiales y militares, constituyeron en verdad delitos de privación de libertad. La situación de reclusión estuvo caracterizada por la aplicación de trato cruel, inhumano y degradante, que formó parte de un modo de operación habitual. Al secuestrado se lo torturaba sistemáticamente, tanto en situación de “interrogatorio” como fuera de él.

Quienes participaron de esas prácticas lo hacían como parte de un aparato organizado en el que las tareas se distribuían para que el conjunto operara conforme al designio de atormentar al detenido.

Con independencia del tipo legal, lo que se verificó en forma sistemática fue una práctica de **tortura**.

El régimen policial-militar, como denunció en su histórica intervención en el tribunal Russell II el senador Zelmar Michelini, sólo podía sostenerse en base a la

aplicación de tormentos a los detenidos. En aquel momento el Senador alertó contra la “institucionalización de la tortura”¹.

Dentro de las dictaduras del Cono Sur, la uruguaya se caracterizó por el uso metódico de la tortura. Uruguay fue tristemente caracterizado por tener la mayor población de detenidos políticos en términos proporcionales. Y esos detenidos sufrieron, casi invariablemente, la aplicación del tormento por parte de los agentes aprehensores.

Una descripción de algunas de las variadas formas de “tortura física que fueron aplicadas a los detenidos en forma generalizada y sistemática por el régimen dictatorial uruguayo” puede verse en el tomo II del texto coordinado por el Prof. Álvaro Rico ps. 405 y ss.) ya citado. Algunos de los tormentos son conocidos con los siguientes nombres: *plantones, encapuchamiento, picana eléctrica, submarino o tacho, colgamiento, caballete, estaqueamiento*. La tortura se practicaba además mediante lesiones, violaciones, simulacros de fusilamiento, uso de drogas.

En ***Uruguay Nunca Más***, informe sobre la violación a los derechos humanos (1972-1985) del Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ) se lee:

Desde su fundación en 1981, el SERPAJ-Uruguay recibió de continuo información denunciando torturas en nuestro país. Buena parte de ellas provenía de organismos internacionales ante los que venían siendo presentadas desde 1972 (...).

El conjunto de testimonios permitía armar un cuadro en el que surgía la tortura, durante esos años, como un hecho absolutamente generalizado, algo normal del que sólo se liberaban unos pocos casos excepcionales. (p. 143).

La agresión física es la imagen más popularmente difundida de la tortura, pero ello implica una visión demasiado restringida de lo que ésta realmente es. No se puede desconocer la práctica de operaciones que, aunque en lo inmediato no dejan secuelas orgánicas, a la larga provocan efectos francamente destructivos en la salud mental de los prisioneros (...) las nociones de tortura física y tortura psicológica tienen un valor relativo, en cuanto es sumamente difícil separar la una de la otra. (p. 145/146).

Entre quienes han pasado por las cárceles uruguayas entre 1972 y 1985 se ha acuñado un término para referirse a la tortura física: “la máquina” (...)

¹ Zelmar Michelini – Discursos, entrevistas y artículos – Selección y Prólogo de Mario Jaunarena, Ed. Fundación, 1985, p. 290.

En la Edad Media europea era habitual un procedimiento de indagación judicial consistente en someter al reo atado a aparatos especiales como el “potro” o la “rueda”, a torsiones de su cuerpo; se buscaba torcerlo o estirarlo, hasta que confesara. Ese es el origen etimológico de la palabra tortura; aunque contemporáneamente existen múltiples procedimientos y algunos muy refinados, se puede afirmar que el objetivo es el mismo, torcer, desviar, quebrar al prisionero. (p. 146).

La tortura no se dirige (sólo) al cuerpo del detenido sino a la sociedad en su conjunto; el castigado es el “cuerpo social” que se convierte en prisionero multitudinario (p. 147).

La encuesta “La Prisión Prolongada” reveló la existencia de 26 tipos de tortura más usuales (...) debe tenerse en cuenta que el desnudo se utilizó sistemáticamente como acto torturante por sí solo, o bien como elemento complementario en otro tipo de torturas, tanto para hombres como para mujeres (p. 151, nota 1).

La heterogeneidad de tipos es otra prueba más de que la tortura era empleada por los militares y policías uruguayos, no como un castigo brutalmente aplicado al azar, sino de acuerdo a normas planificadas y metódicamente ejecutadas. Los entrevistados declararon intuir una interrelación entre los diversos tipos de tortura a que eran sometidos, que induce a pensar que los militares tenían estudiados varios ciclos de gravedad creciente y que los empleaban de acuerdo a circunstancias específicas, como ser las características personales del detenido (p. 152).

La encuesta que realizó SERPAJ entre población sometida a torturas permite concluir “que los actos que se describen no fueron castigos ejemplarizantes aplicados a determinados prisioneros. Antes bien, fueron técnicas mayoritariamente usadas, de algunas de las cuales (como la capucha o el plantón), prácticamente no se libró ningún prisionero” (p. 153).

La sede podrá solicitar a las víctimas de la tortura practicada en sus dependencias y por parte de su personal, que aporten su testimonio respecto de los delitos denunciados.

Algunas de esas múltiples víctimas realizamos la difícil tarea de recordar el sufrimiento padecido y exponerlo por escrito a los efectos de esta denuncia, y así se

ofrecen, sin alteración alguna y respetando cada redacción, al conocimiento de la Justicia de nuestro país.

Expusieron sobre sus secuestros y la tortura sufrida las personas que se mencionan en el capítulo de Prueba de este escrito.

II - DERECHO

II.1 - LA TORTURA ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

El carácter público y notorio de la actuación represiva estatal en el marco de la **violación sistemática de derechos humanos** evita mayores desarrollos. Empero, en esta denuncia es importante resaltar que no se informa a la sede judicial de unos delitos ordinarios sino de un ejemplo más, entre tantos, de la **macrocriminalidad estatal**.

A tal punto estos conceptos no pueden discutirse a esta altura de la historia pos autoritaria, que una ley *reconoce* tales hechos. En efecto la Ley 18.596 ***reconoce*** el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 (art. 1°) y también ***reconoce*** la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional (art. 2°).

Asimismo la ley citada reconoce que las situaciones como la que se describe en esta denuncia encuadran en el concepto de víctima de ***terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay***. Dice su artículo 4° que son tales víctimas *todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de*

quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Antes de la sanción de esta ley, se dio a conocer el informe de la Comisión para la Paz -aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003-. En dicho informe se establece a modo de conclusión que se constató la *actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales* en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 - III – Conclusiones Principales – B1).

Así como en actos jurídicos legislativos y administrativos se reconoce expresamente el plan sistemático de represión también en diversos y conocidos pronunciamientos judiciales recientes se ha considerado especialmente la **actuación estatal represiva** como marco de análisis.

Vale en este sentido reproducir la introducción de la acusación citada, emitida por la Sra. Fiscal Dra. Mirtha Guianze:

La ubicación en el contexto de la época en que ocurrieron estos hechos resulta indispensable. Encontrándose el país bajo un régimen de facto, luego del golpe de Estado cívico-militar, se instrumentó un régimen de control de las organizaciones de izquierda, tanto de los grupos considerados terroristas como de los partidos políticos proscritos. Ese sistema férreo de control supuso la actuación permanente de Servicios de Inteligencia destinados a la detección y localización de militantes, así como a la planificación y ejecución de operativos de detención, por lo general masivos, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinado grupo. Estos Servicios actuaron coordinadamente, registrándose cooperación de la Policía, en particular de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), con las Fuerzas Armadas, ya fuere por la realización de operaciones combinadas, o por la incorporación temporal de efectivos de la Policía a los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. Esas “Fuerzas Conjuntas” se abocaron de lleno al denominado combate a la sedición, y para ello se instituyeron cuerpos especializados. El Servicio de Información de Defensa (SID) estaba subordinado a la Junta de Comandantes en Jefe, y en él estaban representadas las tres

Armas. Además, cada División del Ejército contaba con un Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA), que dependía directamente del Comandante de esa División. A ese nivel, de acuerdo a los testimonios de militares recibidos en autos, se centralizaba la operativa, para evitar que interfirieran los distintos Servicios entre sí, siempre en régimen de compartimentación estricta. En cada Unidad, esa función de Inteligencia se asignaba al Jefe S2, con personal bajo su mando, el que actuaba también con un sistema de compartimentación cerrado.

Las personas mencionadas no fueron víctima de un delito ordinario sino de un crimen de lesa humanidad cometido por el aparato represivo estatal.

El derecho nacional recoge esta categoría en tanto Uruguay se inscribe en la comunidad internacional de naciones civilizadas que aceptan normas de *ius cogens* y se obligan recíprocamente a la protección y promoción de los derechos humanos.

Ciertos actos son contrarios a la esencia misma del ser humano. Esta afirmación encontró su primera recepción en la I Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y se manifestó en la *cláusula Mertens* relativa a leyes y costumbre de la guerra terrestre.

Pero sería a partir de la segunda guerra mundial que se comenzaría a formular normas de derecho internacional sobre delitos de especial gravedad. La noción de crimen de lesa humanidad, en cuanto concepto jurídico encontró su primera expresión positiva en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). El Estatuto definió como *crimen contra la humanidad* al asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes o durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, constituyan o no una violación al derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos como consecuencia de uno de los crímenes que entran en la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen.

Si bien en su momento esta categorización estaba ligada al desarrollo de una guerra, hoy el derecho internacional ha removido esa condicionante². A los efectos de señalar ese rumbo del derecho internacional puede señalarse la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales. El 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**.

Dentro de ese desarrollo del concepto de crimen de lesa humanidad se debe destacar la creación de dos tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y en Ruanda.

Los tribunales nacionales también adoptan decisiones imputando crímenes de lesa humanidad. En Francia en 1987, el Tribunal de Casación dictaminó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualesquiera hayan sido la fecha y lugar de su comisión (condena contra Klaus Barbie, jefe de la Gestapo en Lyon). La Suprema Corte de Canadá estableció que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una **conexión lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad**. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al criminal y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad³.

II.2 – IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DENUNCIADOS.

En su art. I la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que tales crímenes son imprescriptibles “cualesquiera sea la fecha en que fueron cometidos”.

² Horacio Romero Villanueva La prescripción penal. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad a cargo de Alejandro Morlachetti – Abeledo Perrot, 2008, p. 150.

³ Morlachetti, ob. cit., p. 158.

El uso de la palabra “afirmar” que aparece en el Preámbulo demuestra que ese principio ya existía en el derecho internacional y que la adopción de la convención es el resultado de un consenso obtenido para consagrar convencionalmente un principio cuya existencia ya venía siendo reconocida en el derecho internacional. Se trata de un principio propio del derecho internacional consuetudinario confirmado en instrumentos convencionales.

Uruguay ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 2001 (Ley 17.347) pero la aplicación del instrumento convencional a hechos cometidos en la década de 1970 no implicaría una hipótesis de retroactividad “en la medida en que ésta únicamente reafirmaría un principio ya existente en el derecho internacional”.

La garantía básica de la no aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable no se resiente por cuanto ella supone que nadie puede ser condenado por hechos que al momento de su comisión no fueran delictivos según el derecho aplicable. Y el derecho aplicable incluye, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la prohibición del derecho internacional.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales establece que “nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fueron cometidos, no constituían una infracción según el derecho nacional o internacional”.

El propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “nada de lo dispuesto (...) se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

En fin, como corolario del propio principio de legalidad, se entiende que una persona puede ser condenada por conductas que ya hubieran sido criminales anteriormente según el derecho internacional. En casos de crímenes cometidos por el

poder estatal, el principio de legalidad se reformula adecuadamente desde el punto de vista jurídico pasando del *nullum crimen sine legge* al *nullum crimen sine iure*.⁴

Tanto la caracterización de crimen de lesa humanidad como la consecuencia sobre la prescripción de la acción penal integran una regla imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) que tornan inválidas las normas en su contra y que imponen la obligación inevitable del procesamiento y eventual castigo de los responsables.

Existe una sustancial coincidencia entre valores protegidos por las normas de *ius cogens* y el art. 72 de nuestra Constitución de la República (La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno) de inspiración jusnaturalista, por lo que puede concluirse que Uruguay incorporó la noción de imprescriptibilidad de la acción penal contra determinados comportamientos criminales cometidos por agentes del estado o con su aquiescencia.

Asimismo el art. 239 de la Constitución de la República revela la aceptación del *ius cogens* en cuanto una interpretación dinámica podría incluir en la categoría de los delitos contra el Derecho de Gentes a los crímenes contra la humanidad.

La ratificación por ley nacional del 2001 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 revela el compromiso del Uruguay como parte de la comunidad internacional con el franco rechazo al ilegítimo refugio temporal del que pretenden servirse los violadores de derechos humanos autores de crímenes contra la humanidad.

Persiguiendo a los responsables de estos delitos, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde su comisión, Uruguay cumple con su parte de responsabilidad en la protección de la humanidad.

II.3 - LOS DENUNCIADOS, RESPONSABLES DE CRÍMENES DEL DERECHO INTERNAICONAL, NO SE BENEFICIAN DEL PASO DEL TIEMPO⁵.

4

Morlachetti, ob. cit., p. 167.

Esta afirmación precedente resulta indiscutida en la jurisprudencia de varios países de la región. En un reciente fallo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (16 de diciembre de 2010) se refirió específicamente a los crímenes de lesa humanidad y al régimen jurídico aplicable a la luz del principio de legalidad. Por su precisión, claridad y actualidad entiendo conveniente reproducir los siguientes párrafos.

“(...) desde la segunda posguerra del siglo pasado, la comunidad horrorizada por la confrontación bélica, la barbarie y la intolerancia que sobrepasaba las fronteras y las capacidades nacionales, comenzó a construir un nuevo derecho penal con dimensión internacional, limitado a cuatro categorías de delitos que ofendían a la humanidad entera: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario (...) Se replanteó, en función de la protección de la comunidad orbital, la dogmática del derecho penal internacional, y se redefinió el principio de legalidad (...) Es así que el artículo 28 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁶ reconoce como fuentes de derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su

⁵ Amnistía Internacional elaboró el informe URUGUAY Los crímenes de derecho internacional no están sujetos a prescripción, Setiembre de 2011 a propósito del tema de este párrafo y en el que se explica con profundidad cuáles son “las obligaciones que bajo el derecho internacional pesan sobre Uruguay” (p. 6).

⁶ “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.”

reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional. Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1º que “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” Pero va más allá en su numeral 2º en el que de manera tajante advierte: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” (...) A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7º una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1º que: “Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.” En su numeral 2º, advierte de manera perentoria que: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”(...) Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuenciales auspiciada –o sistemáticamente cometida- por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos. La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala internacional se vivió en los procesos de Nuremberg⁷, regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.”

Y en el principio II se estipula que:

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”

*(...) Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio-, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.(...) A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes. Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la **costumbre y jurisprudencia internacional**, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en este contexto; iniciándose con los Juicios de Nuremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.*

(...)En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos⁸, ha dejado claro que en materia de principio de legalidad,

⁸ Entre otros, Sentencia de 22 de marzo de 2001, casos “Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania” y K.H.W contra Alemania”, conocidos como “casos de los disparos mortales en el muro de Berlín”.

la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

(...) Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región. En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como “Caso Simón⁹”, profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de 1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral “Caso Camps”); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley ex post facto de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas. Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili

⁹ Toda vez que “se imputa a Julio Héctor Simón –por entonces suboficial de la Policía Federal Argentina– haber secuestrado, en la tarde del 27 de noviembre de 1978, a José Liborio Poblete Rosa en la Plaza Miserere de esta ciudad y, en horas de la noche, a la esposa de éste, Gertrudis Martha Hlaczik, así como también a la hija de ambos, Claudia Victoria Poblete” quienes después de varios meses de estar en instalaciones militares, desaparecieron sin que se conociera nunca sus paraderos.

Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

(...) Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

El panorama jurisprudencial regional latinoamericano permite observar una tendencia que se afirma respecto de la consideración de crímenes del derecho internacional o **crímenes de lesa humanidad** y respecto de la obligación inexorable de investigación y castigo.

Este enfoque sostenido en numerosos fallos de las justicias de Argentina, Chile o Perú, países que soportaron la violación de los derechos humanos so pretexto de la *seguridad nacional*, permite reconocer que los crímenes cometidos por el aparato estatal no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada su magnitud y la significación que poseen.

Son hechos que permanecen vigentes para la sociedad nacional y para la comunidad internacional. El fundamento de la imprescriptibilidad radica en la constatación elemental de que tales crímenes son practicados por las agencias de control punitivo, ajenas a cualquier limitación o contención jurídica y que el transcurso del tiempo constituye un elemento controlado por la propia organización criminal en su beneficio.

Los hechos denunciados aquí ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo que no se da una situación de aplicación retroactiva de la Convención Internacional sino que ésta ya era regla de la costumbre internacional a la que el estado uruguayo no era ajeno.

Sobre jurisprudencia en América Latina e imprescriptibilidad puede verse *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional* – Fundación para el Debido Proceso Legal – 2009, p. 305. Allí se registran ejemplos de aplicación de imprescriptibilidad: los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

de Argentina de fecha 24 de agosto de 2004 en el caso *Arancibia* y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 2006 en el caso *Poblete*.

En el caso “Simón Julio H. y otros”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina declaró que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión derivado tanto del derecho internacional consuetudinario como de la Convención de 1968. El juez Zaffaroni afirmó que ***“esta Convención (...) no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley”***¹⁰.

II.4 - IMPRESCRIPTIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO CABAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

Así como la elaboración jurisprudencial que sostiene que la acción penal no podía ejercerse antes del 1° de marzo de 1985 porque la razón de la fuerza mayor era la naturaleza del criminal (agente del propio estado operando desde el aparato estatal y en ejercicio y ocasión de su funciones ejercidas inconstitucional e ilegalmente) es indiscutida hoy, así también debe afirmarse que la naturaleza del crimen tiene categoría de crimen de lesa humanidad: cometido por agentes del estado en el marco de la violación sistemática de los derechos humanos durante la dictadura 1973/1985.

Si la justicia arriba a aquella primera conclusión respecto de la imposibilidad absoluta de la acción penal –que presupone el estado democrático de derecho-, resulta lógicamente necesario derivar de ello que los delitos cometidos entonces poseen una naturaleza diferente a la del delito ordinario y que, en el derecho internacional consuetudinario y convencional, se identifican como crímenes de lesa humanidad.

¹⁰

Cit. por Morlachetti in ob. cit., p. 190.

Y se sigue de esos extremos ya advertidos por la jurisprudencia uruguaya, que al momento de ser cometidos, los crímenes eran imprescriptibles. Afirmar lo contrario equivale a negar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

Pero además, equivaldría hoy a **incumplir** palmariamente el **fallo de fecha 24 de febrero de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** -caso ***Gelman vs. Uruguay***- que ordena desaplicar las normas de prescripción o cosa juzgada con un énfasis y una claridad tales que no permite una interpretación distinta a la que acompaña esta presentación. Dice el parágrafo 254 del fallo internacional:

(...) el Estado (Uruguay) debe disponer que ninguna norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

Dicho de otro modo, si la tortura cometida por el poder estatal en el marco de una práctica sistemática queda sin castigo por aplicación de cualquier acto jurídico imputable a cualquier órgano estatal nacional –incluido los jurisdiccionales–, el Estado uruguayo incurriría en manifiesto desacato internacional y se sometería a las sanciones que corresponderían a la gravedad del caso.

II.5 - LA TORTURA EN EL DERECHO NACIONAL.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Uruguay mediante Ley 15.798 de 27 de diciembre de 1985), señala que constituyen actos de tortura "todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, (...) cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". El artículo 4 establece que "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación..." y "castigará esos delitos con penas adecuadas en las que tenga en cuenta su gravedad". Asimismo, el artículo 12 de dicha Convención dispone que "Todo Estado Parte velará

porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial"

En esta materia ha de tenerse en cuenta, -a efectos de la consideración de la tortura como delito de persecución universal-, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura; los tratos inhumanos y degradantes; el art.3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de Julio de 1949 que se refiere a las normas básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellas los no internacionales o internos que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar las torturas y los tratos inhumanos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

Finalmente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ya citado, después de establecer el principio de legalidad afirma que "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Entonces, aún cuando la legislación nacional tipificó el delito de tortura en el año 2006 (art. 22 de la Ley 18.026), las conductas criminales descritas por las víctimas **eran ya al momento de su ocurrencia, perseguibles por la ley penal nacional y por el derecho internacional.**

De modo que aún aplicándose la legislación penal y la tipificación de fuente nacional vigente en la década de 1970, los crímenes son imprescriptibles por su calificación como crímenes de lesa humanidad sin que, por las razones ya expuestas, pueda entenderse que se infringe el principio de legalidad.

Si se imputan los delitos previstos en el código penal nacional de privación de libertad (art. 281), atentado a la libertad personal cometido por funcionario público encargado de una cárcel (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), pesquisa (art. 287), violencia privada (art. 288), amenazas (art. 290), lesiones personales (arts. 316 y ss.), violación (art. 272), atentado violento al pudor (art. 273), igualmente la conducta seguida por los ex agentes estatales denunciados y quienes sin ser

funcionarios actuaron con la aquiescencia del aparato estatal, encaja en la categoría de crimen de lesa humanidad imprescriptible e inamnistiable.

Así actúa constantemente la jurisprudencia argentina, procesando y condenando por la comisión de actos de tortura, mediante la imputación de los tipos legales nacionales de tormento agravado, privación ilegítima de libertad y otros.

Por ejemplo, en la sentencia de Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín fecha 14/4/2011 se lee:

*“Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias (...)** Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado”.*

El mismo Tribunal realiza igual abordaje en la sentencia de agosto de 2009 por la que se condena a Santiago Omar Riveros y otros. En esta, igualmente, la disposición reza **“declarando que los delitos por los que se los condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD”**¹¹ (sic).

III – PRUEBA

A fin de acreditar los hechos expuestos, ofrezco el diligenciamiento de las siguientes probanzas.

III.1 – DOCUMENTAL ADJUNTA.

Solicito que se disponga la agregación de la siguiente documentación:

- a) Notas con las exposiciones de las víctimas de los hechos denunciados.

¹¹ Publicado (setiembre 2011) en www.calz.org.ar

- b) Copia del artículo de la revista Postdata de 26 de abril de 1996 titulado “Secretos de la Dictadura II”.
- c) Copia de informe ampliatorio elevado por la Armada Nacional al Poder Ejecutivo de 26 de setiembre de 2005.
- d) Copia de denuncia internacional del ex preso político y víctima de torturas Sr. Ricardo Vilaró de agosto de 1978.
- e) Copia de fallo del Consejo Arbitral del Sindicato Médico del Uruguay relativa a la denuncia contra el Dr. Arturo Dini de fecha 27 de abril de 2000.
- f) Libro “Los crímenes del Río de la Plata” de Daniel Rey Piuma, Colección Testigo Directo, Córdoba, 1981.
- g) Libro “Un marino acusa” de Daniel Rey Piuma, Editorial TAE, Montevideo, 1988
- h) Copia de periódico Compañero (“Desenmascarar la banda de Márquez y sus secuaces de la Armada y Prefectura”), Montevideo, 1981.
- i) Copia del periódico Compañero (“Más desertiones en la Marina”), Montevideo, 1988.
- j) Copia del periódico Mate Amargo (“FUSNA una historia de represión y tortura”; “FUSNA: siniestro lugar de reclusión y tortura” y “Los que reprimieron y torturaron en la Armada”), Montevideo, 1988.
- k) Copia del semanario Brecha (Carta de Carlos Casares), Montevideo, 2003.
- l) Copia del diario La República (“Por primera vez, el Fusna por dentro”), Montevideo, 2006.
- m) Copia del semanario Brecha (“El olvido imposible”), Montevideo, 2011
- n) Copia del diario La República (“Los trajeron a todos por aire, mar y tierra”), Montevideo, 2007.
- o) Copia del semanario Búsqueda, Montevideo, 2011.
- p) Copia de documentos relativos a la ampliación de la Investigación Histórica dispuesta por Presidencia de la República y publicados en su página web.
- q) Copia de transcripción de la denuncia del marinero Víctor Pablo Laborde Bafico

III. 2 - TESTIMONIAL

III.2.1 - Solicito que se reciba la declaración testimonial de los autores de las exposiciones que se acompañan y que fueron víctimas y testigos de los hechos denunciados.

Todos ellos podrán ser citados en el domicilio de CRY SOL sito en **J. Requena 1533.**

Se trata de las siguientes personas:

1. Rodolfo Lares
2. Miguel Delgado
3. Martha Avegno
4. Alfredo Ramos (denunciante)
5. Susana Roel
6. Víctor Tosetto (denunciante)
7. Jorge Ramada
8. Xenia Itté
9. Raúl Benítez
10. Carlos Casares
11. Ana Monestier
12. Josefina Detta
13. Elsa Setelich
14. Otto Radiccini
15. Daniel Albacete
16. Carmen Pereira
17. Ricardo Ramírez
18. Rafael Quiroga (hijo de Hebe Quiroga, fallecido)
19. Daniel Banina
20. Osvaldo Sardiña
21. Ricardo González
22. Carlos Curbelo
23. Sonia Machado (esposa de Walter Chape, fallecido)
24. Raúl Daguerre
25. Beatriz Fynn
26. José Basilio

27. Juan Antúnez
 28. Francisco Placeres
 29. Edison Rodríguez
 30. Álvaro Rodríguez
 31. Hugo Martínez (hermano de José Martínez, fallecido)
 32. Ernesto Domínguez
 33. José D´Albora
 34. Hugo Bervejillo
 35. Eduardo Novas
 36. Milton González
 37. Francisco Laurenzo
 38. Hugo Montaña
 39. Pedro Varela
 40. Luis Martínez Maciel
 41. Juan Dati
 42. Luis Bentancor
- II.2.2-

Asimismo solicitamos se cite a declarar en calidad de testigo al Ministro de Trabajo y Seguridad Social **Eduardo Brenta**, citándolo en Juncal 1511. El Sr. Ministro estuvo detenido en el mismo lugar y en las mismas condiciones que las personas mencionadas en esta denuncia.

III. 2. 3 - Indagados

Solicitamos que se interrogue en calidad de indagados a las siguientes personas, sin perjuicio de las que corresponda de acuerdo a la instrucción que se desarrolle. Estas personas revistaban en el FUSNA o en Prefectura Nacional Naval, salvo los casos de ex funcionarios de otras fuerzas y de civiles que colaboraron directamente con la represión:

- 1- Juan Carlos Larcebeau (preso)
- 2- Tabaré Daners
- 3- Posse Pato (se ignora su nombre completo)
- 4- Laborde (se ignora su nombre completo) (alias el pescador)
- 5- Carlos Arnol Warschun Kuhn

- 6- Passadore (se ignora su nombre completo)
- 7- Alex Lebel
- 8- Felipe Viacaba o Viacava
- 9- Dr. González (médico cuyo nombre completo se ignora)
- 10- Cabrera (revistaba como cabo en la década de 1970, se ignora su nombre completo)
- 11- Ponce (se ignora su nombre completo)
- 12- Víctor Da Silva (revistaba como oficial Director del S2 de la Prefectura Naval)
- 13- Raúl Lecumberry
- 14- Manuel Zapata Gini
- 15- Dr.(médico) Arturo Dini Olivera
- 16- Dr. Cherro
- 17- Omar Lacasa Antelo
- 18- Iván Paulós
- 19- Alem Castro (alias la momia)
- 20- Fleming Gallo
- 21- Roberto Patrone
- 22- Ariel Ricci
- 23- Walter Videla (alias cuatro dedos)
- 24- Jorge Gundelzoph (alias el charleta)
- 25- José Nino Gavazo (preso)

III. 3 – INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicitamos que se realice una inspección judicial *in situ* en dependencias del Puerto de Montevideo, junto a las víctimas a los efectos de reconocer el lugar de tormento que se menciona reiteradamente en este escrito.

III.4 - OFICIOS.

Solicito se libren los siguientes oficios:

- a) al **Ministerio del Defensa** a los efectos que remita a la sede:

a.1) la nómina completa y respectivos legajos de las personas que revistaban en la Unidad de Fusileros Navales y en la sede del Puerto de Montevideo de la Prefectura Nacional Naval en el período 1972/1984;

a.2) actas que registran la “detención” de las personas mencionadas en el párrafo de prueba testimonial.

b) al **Ministerio del Interior** a los efectos que remita a la sede información de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia relacionada con las víctimas mencionadas en el párrafo de prueba testimonial.

c) al **Sindicato Médico del Uruguay** en su sede sita en Br. Artigas 1515 a los efectos que remita a la Sede la totalidad de las actuaciones de la Comisión Nacional de Ética Médica y del Consejo Arbitral, relacionadas con el Dr. Arturo Dini.

d) al **Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º** turno para que remita copia testimonial de la sentencia Nº 157 de 21 de octubre de 2009 emitida en autos ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO, LARCEBEAU, JUAN CARLOS, REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, IUE 2-20415/2007.

IV – FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DENUNCIA PENAL.

Además de las normas y principios expuestos *ut supra*, fundamos nuestro derecho en lo dispuesto en el Art. 105 y ss. del Código del Proceso Penal.

V - PETITORIO

Por lo expuesto, al Sr. Juez **PEDIMOS:**

- 1) Nos tenga por presentados, por constituido el domicilio real y electrónico y por presentada la denuncia penal.
- 2) Se realice la instrucción correspondiente, citándose a testigos e indagados.
- 3) En su oportunidad, se disponga el procesamiento de los responsables declarándose que los hechos denunciados constituyen crímenes de lesa humanidad.